

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/118/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

██████████ POLICÍA RASO ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
CUERNAVACA, MORELOS¹.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	2
2.2.1. Análisis de la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia -----	4
2.2.2. Análisis de oficio de las causales de improcedencia -	6
2.3. Existencia del acto impugnado -----	7
2.4. Análisis de la controversia -----	7
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	7
2.4.2. Razones de impugnación -----	7
2.4.3. Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio -----	8
2.4.4. Pretensiones -----	11
3. PARTE DISPOSITIVA -----	13
3.1. Competencia -----	13
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	13
3.3. Nulidad lisa y llana -----	13
3.4. Condena a la autoridad demandada -----	13
3.5. Levantamiento de la suspensión -----	13
3.6. Notificación -----	13

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ºS/118/2017.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 22 a 36.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 13 de septiembre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada. La suspensión del acto se le concedió².

1.3.- La autoridad demandada contestó la demanda³.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes⁴.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁵, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 22 de enero de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las

² Hoja 10 a 13.

³ Hoja 37 y 37 vuelta.

⁴ Hoja 39.

⁵ Hoja 40 a 41 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁶.

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 652/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que el actor carece de interés jurídico promover la demanda porque no justificó la propiedad o titularidad de la placa retenida en garantía del pago de la infracción impugnada.

La causal de improcedencia es infundada, por las siguientes consideraciones:

El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁷ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]"

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Por lo que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

⁷ Interés jurídico.

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁸.

El actor acredita el interés jurídico y legítimo con la infracción de tránsito número 120843 del 22 agosto de 2017, visible a hoja 08 autos⁹, pues la autoridad demandada reconoce que el actor se encontraba conduciendo el vehículo que fue infraccionado, al tenor de lo siguiente:

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"Al respecto, cabe señalar que por cuanto al acto impugnado refiriéndose al acta de infracción número 120843, ésta se encuentra apegada conforme a Derecho (sic) en virtud de que el actor de propia cuenta al manejar el vehículo de servicio público taxi ya referido con antelación, se estacionó en un lugar prohibido para tomar sus alimentos, lo que en consecuencia provocó la facultad de la autoridad vial a proceder con la multa correspondiente en virtud de infringir lo dispuesto en la normatividad aplicable [...]".

Acta de infracción que se levantó con motivo de "ESTACIONADO SOBRE GLORIETA", con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la placa de circulación como garantía del pago de la infracción, por tanto, tiene interés legítimo y jurídico para controvertir el acta de infracción impugnada, cuenta habida que el actor como conductor del vehículo será solidariamente responsable con el propietario del vehículo de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo, como lo establece el artículo 68 segundo párrafo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:

"Artículo 68.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo".

Por tanto, el actor tiene interés jurídico y legítimo para impugnar el acta de infracción impugnada.

2.2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental que se valoró en la razón jurídica 2.2.1.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

"a) Se le reclama el acta de infracción número 120843 fechada el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete".

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 vuelta a 07 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹¹

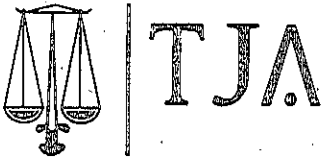
2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor

¹¹ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹².

El actor en el apartado de hechos manifiesta que del análisis a las disposiciones citadas en el acta de infracción no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, por lo que debió haber invocado, señalado la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso de lo faculta como Elemento a realizar el acto que impugna.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifestó que es improcedente porque la competencia se encuentra debidamente fundada en la infracción de tránsito.

La razón de impugnación del actor, es fundada:

De la valoración que se realiza a la infracción de tránsito número [REDACTED] consta que [REDACTED] el 22 agosto de 2017, levantó la infracción citada en su carácter de **ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en la que como concepto de la infracción estableció: *ESTACIONADO SOBRE GLORIETA*, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Autoridad que no fundó su competencia al emitir la infracción de tránsito que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

Artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017.

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Elemento de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como lo asentó en el acta de infracción de tránsito y vialidad, pues

¹² Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

el ordinal 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que citó como fundamentó de su competencia, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

[...]".

No se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Elemento de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sea considerado como autoridad de tránsito y vialidad, pues esa disposición señala como autoridades de tránsito y vialidad al Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; Agente Vial Pie tierra; Moto patrullero; Auto patrullero; Perito; y Patrullero, por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito y vialidad no fundó su competencia para levantarla en su carácter de Elemento de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como lo asentó en la misma.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito y vialidad, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹³.

2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

"PRIMERO.

De la autoridad marcada con el a) se declare la nulidad de la infracción número 120843., (sic) [...].

SEGUNDO.

Que se declare la nulidad del acto impugnado infracción número [REDACTED] que fue levantada el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete., (sic) y que se me devuelva la Placa de Matriculación que me fue retenida indebidamente".

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la**

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 22 de agosto de 2017, levantada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Elemento de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia al declarar la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito citada, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, por tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la placa de circulación que fue retenida como garantía del pago de la infracción, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Al resolverse el fondo del asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

¹⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número [REDACTED] del 22 de agosto de 2017, por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor la placa de circulación que fue retenida como garantía del pago de la infracción, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.4. Se condena a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.5. Se levanta la suspensión concedida a la parte actora.

3.6. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO


TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

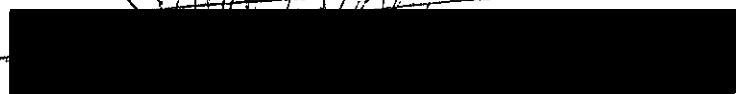

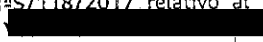
MAGISTRADO


TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO


TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARÍA GENERAL


La Licenciada  Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/118/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por EUSEBIO ROQUE HERNÁNDEZ, en contra de  POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del trece de febrero del dos mil dieciocho DOY FE.